



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Sala Primera de Decisión

República de Colombia

Magistrado ponente: Pedro Olivella Solano

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Ejecutiva

Expediente 23.001.33.31.004.2013.00189.01

Demandante: ESMERALDA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Demandado: Asosanjorge

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 29 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que resolvió negar y abstenerse de decretar unas medidas cautelares; así mismo, limitó un embargo a la causal establecida en la Ley 1551 de 2012, artículo 45.

ANTECEDENTES

Auto Apelado¹

El Juzgado Cuarto administrativo de Montería, mediante auto de 29 de marzo de 2017 resolvió, entre otras decisiones, negar el embargo como medida cautelar respecto de las entidades bancarias Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco de occidente, Banco BBVA, Banco Caja Social Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Popular en la ciudad de Montería, por haber decretado las mismas en providencia de 16/10/2012. Igualmente decretó el embargo y retención de los dineros depositados en la cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósito a término (CDTS) y cualquier otro activo bancario que el ejecutado posea en la entidades bancarias banco Coomeva, Banco Falabella y Financiera Juriscoop Montería con exclusión de los dineros inembargables de que trata el artículo 684 del CPC y 45 de la Ley 1551 de 2012.

Finalmente se abstuvo de librar embargo sobre los contratos que posea la entidad ejecutada con los municipios de Canalete, Cereté, Chima, Chinú, Moñito, Puerto escondido, Purísima, Sahagún, San Andrés de Sotavento, San Antero, San Bernardo del Viento, San Carlos, San José de Uré, San Pelayo, Lórica, Tierralta, Tuchin, Valencia, Córdoba; Cantagallo-Bolívar y Sincelejo –Sucre por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 76 del C.P.C.

¹ Fls 735-736 del cuaderno de 1ª instancia.

Recurso de apelación². El apoderado de la parte ejecutante alegó los siguientes puntos de inconformidad: **a.** primeramente manifiesta que si bien es cierto mediante auto de 16/10/2012 fue decretado el embargo de los dineros pertenecientes al ente “territorial”, también lo es que la medida cautelar la expidió el desaparecido Juzgado Tercero de Descongestión del Circuito Judicial de Montería y actualmente el proceso lo conoce el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería. Además la cuantía de la medida cautelar fue limitada a la suma de \$ 41.635.863.6. haciéndose necesario que se decrete nuevamente la medida cautelar para ajustarla a la nueva cuantía y al juzgado de conocimiento.

Seguidamente, arguye que la Asociación de Municipios del Alto San Jorge “Asosanjorge”, no es una entidad territorial, no maneja recurso de los que habla el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012. Los recursos que recibe se convierten en recursos propios para desarrollar actividades y por lo tanto son susceptibles de embargo.

Finaliza alegando que la medida cautelar respecto de los contratos no operaba por no reunir los requisitos del artículo 76 del CPC, sin embargo, ante la falta de pronunciamiento de la *A quo* de los demás dineros de la parte ejecutada, solicita que se decrete el embargo de los dineros que por cualquier concepto, sin restricción alguna, le adeuden a la empresa Asociación San Jorge los municipios de Canalete, Cereté, Chima, Chinú, Moñito, Puerto escondido, Purísima, Sahagún, San Andrés de Sotavento, San Antero, San Bernardo del Viento, San Carlos, San José de Uré, San Pelayo, Lorica, Tierralta, Tuchin, Valencia, Córdoba; Cantagallo-Bolívar y Sincelejo –Sucre, lo anterior por no existir ninguna objeción.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Generales

Siendo el Tribunal competente procederá a estudiar y confrontar los argumentos expuestos en el recurso de apelación de conformidad con los lineamientos fijados en el artículo 357 del C.P.C.

Por remisión expresa del artículo 267 del CCA, al presente proceso ejecutivo aunque se siga en la jurisdicción contenciosa administrativa le son aplicables los artículos 351 No. 7º y 513 inciso final del Código de Procedimiento Civil.

² Fls. 737 a 738 del cuaderno de primera instancia.

Asunto a resolver

Le corresponde a la Sala resolver los siguientes interrogantes:

- a. ¿La providencia dictada por una autoridad judicial transitoria – *juez de descongestión* - pierde su fuerza vinculante y obligatoria cuando concluye el periodo para el cual fue creado el Juez?
- b. ¿El artículo 45 de la Ley 1551/2012 le es aplicable a las Asociaciones de Municipios?
- c. ¿ La *A Quo* omitió resolver el embargo de los dineros que por cualquier concepto le adeuden a la empresa ASOSANJORGE los municipios de Canalete, Cereté, Chima, Chinú, Moñito, Puerto escondido, Purísima, Sahagún, San Andrés de Sotavento, San Antero, San Bernardo del Viento, San Carlos, San José de Uré, San Pelayo, Lorica, Tierralta, Tuchin, Valencia, Córdoba; Cantagallo-Bolivar y Sincelejo –Sucre?

Análisis y conclusiones

Providencias dictadas por los jueces de descongestión. Los jueces de Descongestión en virtud del artículo 63³ de la Ley 270 de 1993 tienen competencia para tramitar y

³ “ **Artículo 63. Plan y Medidas de Descongestión.** Habrá un plan nacional de descongestión que será concertado con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según correspondiere. En dicho plan se definirán los objetivos, los indicadores de congestión, las estrategias, términos y los mecanismos de evaluación de la aplicación de las medidas.

Corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

a) El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita;

b) La Sala Administrativa creará los cargos de jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 37 del C. P. C.; los procesos y funciones serán las que se señalen expresamente;

c) Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en proceso que estén conociendo otros jueces;

d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto;

sustanciar los procesos que le sean asignados y sus providencias son de carácter vinculante y obligatorias, guardando su firmeza hasta después de que finalice el periodo por el cual fueron creados, pues estos cargos se crean para atender las mayores cargas por congestión en los despachos judiciales.

En ese sentido la Sala indica que si bien es cierto el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión ya no existe⁴, las actuaciones que éste realizó en el proceso mantienen su carácter vinculante y siguen existiendo jurídicamente y tal supresión no genera ninguna causal de nulidad establecida en el artículo 140 del CPC. Así las cosas, no es necesario decretar nuevamente el embargo y retención de los dineros que tiene ASOSANJORGE en las entidades bancarias Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco de occidente , Banco BBVA, Banco Caja Social Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Popular en la ciudad de Montería.

Con respecto a la limitación alegada por el recurrente se observa que la *A quo* en el auto de fecha 29 de marzo de 2009, limitó el embargo a la suma de \$41.635.863.67 y ordenó a las entidades bancarias colocar dicho dinero a órdenes del Juzgado.

La Ley 1551/2012 frente a las Asociaciones de Municipios. La Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios” en su artículo 45⁵ señala que la medida cautelar del embargo no

e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar funciones que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos, y

f) Contratar a término fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión.” (subrayo de la Sala).

⁴ Por ser transitorio en virtud de la descongestión.

⁵ **Artículo 45.** No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.

aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

Del tenor literal de la norma se infiere que dicha inembargabilidad solo es predicable para los distritos y municipios como entidad fundamental de la división política administrativa del Estado, en los términos del artículo 311 de la Constitución Política de 1991 y no frente a otro tipo de entidades y organismos que hagan parte del respectivo nivel territorial⁶; sin embargo, la protección de esos recursos debe mantenerse cuando no pierdan su naturaleza y sean manejados por cualquier circunstancia por otra entidad, ya que la inembargabilidad se predica de los recursos y no del ente que los maneje.

En ese orden, se concluye que las asociaciones de municipios⁷ no tienen el carácter de entidades territoriales locales y por lo tanto no les es aplicable la Ley 1551 de 2012 artículo 45; pero si llegaren a manejar recursos de propiedad de los municipios y Distritos que pertenezcan al sistema general de participaciones y regalías, la inembargabilidad frente a los mismos se mantiene. Así las cosas, la Sala procederá a modificar el numeral segundo en el sentido de que la prohibición del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 frente a la Asociación demandada se aplica siempre y cuando se trate de recursos que sean propiedad de alguno de los municipios asociados y tengan ese carácter.

Respecto de la omisión de la A quo, por no pronunciarse sobre el embargo de los dineros que por cualquier concepto le adeuden a la empresa ASOSANJORGE los municipios de Canalete, Cereté, Chima, Chinú, Moñito, Puerto escondido, Purísima, Sahagún, San Andrés de Sotavento, San Antero, San Bernardo del Viento, San Carlos, San José de Uré, San Pelayo, Lórica, Tierralta, Tuchin, Valencia, Córdoba; Cantagallo-Bolívar y Sincelejo –Sucre , la Sala indica que el ejecutante debía solicitar adición de la providencia de conformidad con el artículo 311 del CPC.

Sin perjuicio de lo anterior y ante la inconformidad del recurrente esta Corporación en pro de garantizar el acceso a la administración de justicia, negará la medida por no cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.P.C., pues la generalidad y

⁶ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando. (2013). La Acción Ejecutiva Ante La Jurisdicción Administrativa(pp. 513). Medellín. Librería Jurídica Sanchez R. LTDA.

⁷ De conformidad Ley 136 de 1994, artículo 149 son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que la conforman.

ambigüedad como fue solicitada, conlleva a que no se tenga certeza de los recursos que finalmente se verán afectados, ya que al no determinarse cuales son las acreencias sobre las cuales debe recaer el embargo, no se cumple con la finalidad de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar el numeral primero del auto de 29 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que negó el decreto de unas medidas cautelares.

SEGUNDO.- Modificar el numeral segundo del auto de 29 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, el cual quedará así:

“**SEGUNDO.-** decretar el embargo y retención de los dineros depositados en la cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósito a término (CDT'S y cualquier otro activo bancario que el ejecutado posea en la entidades bancarias banco Coomeva, Banco Falabella y Financiera Juriscoop Montería con exclusión de los dineros inembargables de que trata el artículo 684 del CPC y el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, siempre y cuando se trate de recursos que sean propiedad de alguno de los municipios asociados y pertenezcan al sistema general de participaciones y al sistema de regalías.

TERCERO.- Negar el embargo de los dineros que por cualquier concepto le adeuden a la empresa ASOSANJORGE los municipios de Canalete, Cereté, Chima, Chinú, Moñito, Puerto escondido, Purísima, Sahagún, San Andrés de Sotavento, San Antero, San Bernardo del Viento, San Carlos, San José de Uré, San Pelayo, Lórica, Tierralta, Tuchin, Valencia, Córdoba; Cantagallo-Bolívar y Sincelejo –Sucre, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ENVIAR** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

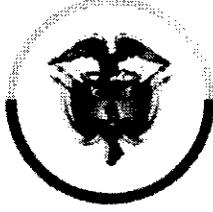


PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
AUSENTE CON PERMISO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Sala Primera de Decisión
República de Colombia

Magistrado ponente: Pedro Olivella Solano

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Ejecutiva
Expediente 23.001.33.31.004.2011.00327.01
Demandante: Fundacion AG & Outsourgig
Demandado: municipio San José de Uré

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto de 17 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que modificó la providencia de 27 de abril de 2016 decretando unas medidas cautelares.

ANTECEDENTES:

1.- Auto Apelado. ¹

El Juzgado Cuarto administrativo de Montería, mediante auto de 17 de junio de 2016 ordenó decretar las medidas cautelares en las cuentas corrientes de Bancolombia – sucursal Montelibano- Nos. 966-465694-51, 966-626915-53, 966-626920-96 y 966-840425-85 pertenecientes al ente territorial ejecutado, con exclusión de los dineros inembargables de que trata el artículo 684 del CPC y el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012; limitando el embargo a la suma de \$212.793. 450.

2.- Recurso de apelación².

La apoderada de la parte ejecutante argumentó que mediante auto de 27 de abril de 2016 la Juez ordenó el embargo de los dineros que se encuentren depositados o llegaren a poseer en cuentas ahorros, CDTS, el municipio de Uré en Bancolombia -sucursal de Montelibano y Montería-, Banco Popular –sucursal Montería, Banco de Occidente – sucursal Montería- y Banco de Bogotá -sucursal Montelibano y Montería-.

¹ Fl 46 del cuaderno de medidas cautelares.

² Fls 47-48 del cuaderno de medidas cautelares.

Dice que mediante escrito de 3 de mayo de 2016 interpuso recurso de apelación contra el mencionado auto; sin embargo dicho recurso no se tramitó sino que la Juez modificó la providencia decretando el embargo y retención de la cuentas corrientes Nos. 966-465694-51, 966-626915-53, 966-626920-96 y 966-840425-85 que poseía la entidad territorial en Bancolombia -sucursal de Montelibano-, sin determinar el porcentaje sobre el cual se debe aplicar el embargo, por consiguiente, reitera la apelante, no es posible que dicha afectación recaiga sobre la totalidad de los dineros que tengan las cuentas, en atención a que el municipio presta un servicio público y esto paralizaría la entidad; y necesita de una parte de los recursos para el cumplimiento de sus actividades.

Por lo anterior, solicita en esta segunda instancia, que se determine el porcentaje a embargar dentro de los límites establecido en la Ley 1176 de 2007 artículo 21, sin que exeda el total del rubro establecido, es decir, que se ordene un porcentaje de las cuentas objetos de la medida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Por remisión del artículo 267 del CCA, al presente proceso le son aplicables los artículos 351 No. 7^o3 y 513 inciso final⁴ del CPC; por lo que se procede a estudiar y confrontar los argumentos expuestos en el recurso de apelación de conformidad con los lineamientos fijados en el artículo 357 del C.P.C.

1. Asunto a resolver:

Le corresponde a la Sala determinar si es procedente establecer la limitación del artículo 21 de la Ley 1176 de 2007 (que modificó el artículo 78 de la Ley 715 de 2001) a los embargos decretados en la cuentas corrientes de la entidad financiera Bancolombia – sucursal Montelibano- Nos. 966-465694-51, 966-626915-53, 966-626920-96 y 966-840425-85 del municipio de Ure.

³ **“Artículo 351. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso.

Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:

(...)

7. El que resuelva sobre una medida cautelar.

(...)”

⁴ **ARTÍCULO 513.** Embargo y secuestro previos. Desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado.

(...)

El auto que decrete o niegue las medidas cautelares y el que las revoque por vía de reposición, son apelables en el efecto devolutivo.

2.- Análisis y conclusiones

En el *sub judice*, se encuentra que la *A quo* mediante auto 27 de abril de 2016⁵ decretó el embargo y retención de los dineros que el municipio de Uré tuviera en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, del Banco Bancolombia, sucursal de Montelibano y Montería, Banco Popular sucursal Montería, Banco de Occidente sucursal Montería y Banco de Bogotá, sucursal Montería y Montelibano.

Posteriormente, mediante providencia de 17 de junio de 2016⁶ la juez de instancia resolvió modificar el auto de 27 de abril de 2016 y en su lugar decretó el embargo y retención de las cuentas corrientes de Bancolombia – sucursal Montelibano- Nos. 966-465694-51, 966-626915-53, 966-626920-96 y 966-840425-85, lo anterior, por encontrarse demostrado que las mismas eran de carácter embargables.

Ahora bien, el artículo 21 de la Ley 1176 de 2007 que modificó el artículo 78 de la Ley 715/2001⁷ estableció el destino de los recursos de participación de propósito general, sin embargo, para el caso concreto las cuentas corrientes embargadas por la *A quo* no tienen esta destinación, pues de conformidad con la certificación expedida por la Tesorera Municipal de San José de Uré⁸ dichos recursos son de libre destinación, es decir, que no tienen ninguna afectación y limitación. Sin embargo, le es

⁵ Fl. 6 del cuaderno de medidas cautelares.

⁶ Fl. 46 del cuaderno de medidas cautelares.

“Artículo 21. El artículo 78 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

“Artículo 78. Destino de los recursos de la Participación de Propósito General. Los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos por ciento (42%) de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General.

Del total de los recursos de la participación de propósito general asignada a cada distrito o municipio una vez descontada la destinación establecida para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal de que trata el inciso anterior y la asignación correspondiente a los municipios menores de 25.000 habitantes, definida en el inciso 3º del artículo 4º del Acto Legislativo 04 de 2007, cada distrito y municipio destinará el cuatro por ciento (4%) para deporte y recreación, el tres por ciento (3%) para cultura y el diez por ciento (10%) para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet. Los recursos restantes deben ser destinados a inversión, en desarrollo de las competencias asignadas por la ley.

Parágrafo 1º. Con los recursos de la participación de propósito general podrá cubrirse el servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos de inversión física, adquirida en desarrollo de las competencias de los municipios. Para el desarrollo de los mencionados proyectos se podrán pignorar los recursos de la participación de propósito general.

Parágrafo 2º. Con cargo a los recursos de libre inversión de la participación de propósito general y en desarrollo de la competencia de atención a grupos vulnerables de que trata el numeral 11 del artículo 76 de la Ley 715 de 2001, los distritos y municipios podrán cofinanciar los gastos que se requieran para realizar el acompañamiento directo a las familias en el marco de los programas diseñados por el Gobierno Nacional para la superación de la pobreza extrema.”

⁸ Fl. 42 y 43 del cuaderno de medidas cautelares.

aplicable lo señalado en el numeral 3º del artículo 684 del C.P.C.⁹, es decir, dichas cuentas son embargables hasta las dos terceras partes de la renta bruta del municipio de Uré.

En esen orden, por no ser procedente la limitación establecida por el artículo 21 de la Ley 1176 de 2007 para las cuentas corrientes aquí emabargadas, la Sala procede a confirmar la decision de la *A quo* que limitó el embargo a las causales establecidas al articulo 684 del CPC y el articulo 45 de la Ley 1551 de 2012.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar el auto de de 17 de junio de junio de 2016 , proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que decretó unas medidas cautelares.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ENVIAR** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

AUSENTE CON PERMISO

⁹ **ARTÍCULO 684.** Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, no podrán embargarse:

(...) 3. Las dos terceras partes de la renta bruta de los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos especiales y los municipio

(...)



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Sala Primera de Decisión
República de Colombia

Magistrado ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.31.005.2015.00108-01

Demandante: Ministerio de Agricultura (Fondo DRI liquidado)

Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación, subsidiario del de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto de fecha 15 de abril de 2016 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, que se abstuvo de resolver unas medidas cautelares.

ANTECEDENTES

1. La apoderada de la parte ejecutante solicitó decretar y oficiar a las entidades financieras Banco BBVA Colombia, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Colpatría Red Multibanca, Banco CITIBANCK Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco AV VILLAS, Banco Davivienda, Banco BCSC, Banco de Crédito, Banco Falabella, Banco Coomeva y Bancoldex¹, con el fin de que se efectuó el embargo sobre los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósitos a término (CDT'S) de la entidad ejecutada.

2. El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, mediante auto de fecha 15 de abril de 2016² resolvió abstenerse de resolver la medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte ejecutante, por considerar que la petición carecía de la información necesaria para estudiarla y decretarla, ya que no se mencionan las sucursales de los bancos a los cuales debería oficiarse. Así mismo, respecto a la relación de las entidades sobre las cuales solicitó la medida de embargo, dijo que no existían en esta ciudad sucursales de Bancoldex, Banco de Crédito y Banco CITIBANCK Colombia.

¹ Folio 12 al 13 cuaderno de medidas cautelares.

² Folio 15 cuaderno de medidas cautelares.

3. Contra la anterior decisión, la apoderada del ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación³, argumentando que el Despacho debe oficiar a las entidades financieras relacionadas en la solicitud de medida cautelar que tengan sucursal en la ciudad de Montería y San Bernardo del viento, para que informen qué cuentas de la entidad ejecutada no ostentan calidad de sistema general de participación, sistema general de regalías, rentas propias de destinación específica y recaudos tributarios, toda vez que el ejecutante no posee esos números de cuentas, ya que el acceso a la información bancaria ostenta el carácter de confidencial y para el caso en mención no era posible la presentación de los bienes de propiedad de la ejecutada susceptibles de ser objeto de medida cautelar.

4. Mediante auto del 28 de junio de 2016⁴ la juez *A quo* se abstuvo de decidir el recurso de reposición por “improcedente”, ya que considera que contra el auto que decreta o niegue las medidas cautelares solamente procede el recurso de apelación; al respecto cita los artículos 513 y 351 del CPC.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La Sala devolverá el expediente a la juez de primera instancia para que resuelva el recurso de reposición, a cuyo resultado está atada la procedencia de la apelación interpuesta como “subsidiaria” y no de manera principal.

Conforme a la normativa del Código de Procedimiento Civil contra el auto que resuelva sobre una medida cautelar es procedente el recurso de apelación; pero eso no significa que tal circunstancia *per se* excluya la procedencia de la reposición, pues según el artículo 348 *ibídem*, “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”. Es decir, que en materia de procedimiento civil el recurso de reposición procede contra todos los autos en que no se prohíba expresamente. Esta regla, es la que permite que el recurso de apelación pueda formularse como principal o como subsidiario (art. 352 CPC).

La posibilidad de coexistencia de estos recursos en el CPC se reafirma no solamente con su artículo 348 citado, sino que de manera particular para los procesos ejecutivos se deriva del inciso final del artículo 513 citado por la misma *A quo*: “El auto que decreta o niegue las medidas cautelares y el que las revoque por vía de reposición, son apelables en el efecto devolutivo”.

³ Folio 16 cuaderno de medidas cautelares.

⁴ Folio 20-21.

Proceso Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.31.005.2015.00108-01
Demandante: Ministerio de Agricultura
Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

Así las cosas, la Sala no puede estudiar el recurso subsidiario de apelación mientras la *A quo* no defina de fondo el recurso de reposición interpuesto como principal.

2. De otra parte, observa la Sala que este proceso se inició el 6 de noviembre de 2003 y lleva más de 15 años tramitándose en esta jurisdicción, agotando todas las etapas procesales posibles, inclusive la liquidación del crédito.

Por la naturaleza de la entidad demandada y de los recursos que maneja, no ha sido posible el embargo de suma de dinero alguna, ni se avizora que por este mecanismo judicial se logre satisfacer la obligación incumplida.

Debe recordarse que frente a la realidad económica y financiera de la mayoría de municipios del país, se expidió la Ley 1551 de 2012, “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, que en su capítulo XI dispuso de un blindaje jurídico a los municipios frente a los procesos ejecutivos seguidos en su contra y autorizó expresamente a las entidades públicas, entre otras medidas, a condonarles las deudas a esas entidades territoriales.

En efecto, la norma en comento dispuso: “Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a **condonar el capital** o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.”

Considera la Sala que continuar tramitando este proceso implica una erogación improductiva e innecesaria para el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pudiendo constituir un verdadero detrimento patrimonial ya que se insiste en invertir recursos en contratar abogados tratando de recuperar una deuda que se vislumbra como jurídicamente irrecuperable.

Así las cosas, se exhorta al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Municipio de San Bernardo del Viento a que utilicen las herramientas jurídicas de la Ley 1551 de 2012 para terminar definitivamente este proceso y evitar el desgaste innecesario que implica su continuidad.

Se ordenará al Despacho de origen que oficie directamente a las partes, comunicándoles esta exhortación para que busquen la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala primera de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Devolver el expediente al juzgado de origen para que resuelva el recurso de reposición interpuesto como principal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

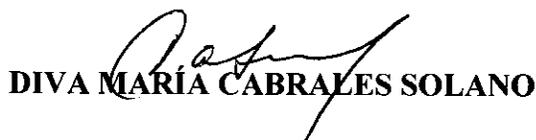
SEGUNDO: Exhortar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Municipio de San Bernardo del Viento a que utilicen las herramientas jurídicas de la Ley 1551 de 2012 para terminar definitivamente este proceso y evitar el desgaste innecesario que implica su continuidad. El Juzgado deberá comunicar esta exhortación directamente a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

AUSENTE CON PERMISO

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se Notifica por Estado N° 032 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 18 SEP 2018 las 8:00 a.m.

Edela C
2